



Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

Doctor
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO ESTRATÉGICO PARA PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL (SLE-PIN) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO
ESTRATÉGICO PARA PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL (SLE-PIN) Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Licenciamiento Estratégico para Proyectos de Interés Nacional (SLE-PIN), como un régimen especial, expedito, unificado y transparente de coordinación, trámite y seguimiento de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales, arqueológicas y prediales requeridos para la estructuración y ejecución de Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN), con el fin de garantizar la competitividad del país, la seguridad jurídica de la inversión, la transición energética y la provisión oportuna de infraestructura y servicios públicos, sin disminuir los niveles de protección ambiental, cultural y social vigentes, ni las garantías de participación de las comunidades étnicas.

Parágrafo. El régimen previsto en esta ley es de naturaleza estrictamente procedimental y de coordinación interinstitucional. En ningún caso podrá interpretarse como una autorización para reducir, flexibilizar o exceptuar los estándares sustantivos de protección ambiental, los requisitos técnicos de los estudios de impacto ambiental, ni el contenido material del derecho fundamental a la consulta previa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y calificación de Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN). Podrán ser calificados como PEIN los proyectos, obras o actividades pertenecientes a los siguientes sectores:

1. Infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional y proyectos multimodales -carretero, férreo, fluvial, portuario y aeroportuario- a cargo de la Nación o desarrollados bajo esquemas de Asociación Público-Privada.
2. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con prioridad para los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en los términos de la Ley 1715 de 2014.
3. Infraestructura de Servicios Públicos de telecomunicaciones, postal, energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y saneamiento básico de impacto regional o metropolitano.

Parágrafo. 1. La calificación de un proyecto como PEIN corresponderá a la Comisión Intersectorial para los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (CIPEIN), creada en el artículo 4 de esta ley, con fundamento en criterios objetivos de: (i) monto de inversión igual o superior a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (ii) impacto en la conectividad, la competitividad o la seguridad energética nacional o regional; y (iii) coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente y con los instrumentos de planeación sectorial. La calificación se adoptará mediante acto administrativo motivado, susceptible de los recursos y controles ordinarios.

Parágrafo. 2. El régimen especial de que trata esta ley no exceptúa, disminuye ni sustituye las prohibiciones y restricciones establecidas en la Constitución y la ley para los Parques Nacionales Naturales, los páramos delimitados, los humedales designados bajo la Convención Ramsar, las reservas forestales protectoras y demás ecosistemas de especial protección, ni las competencias sancionatorias y de control y vigilancia de las autoridades ambientales.

Artículo 3. Principios rectores. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, la coordinación y el trámite de los PEIN se registrarán por:

1. Concurrencia estricta y no duplicidad. Ninguna entidad del orden nacional o territorial podrá exigir a los ejecutores de PEIN requisitos, trámites o documentos adicionales a los previstos en la ley y en los términos de referencia vigentes, ni exigir radicaciones físicas paralelas a las efectuadas ante la Ventanilla Única de que trata el artículo 5.
2. Diligencia y términos perentorios. Las autoridades que intervienen en el trámite de los PEIN deberán actuar dentro de los términos fijados en esta ley, cuyo vencimiento injustificado constituye falta disciplinaria gravísima en los términos del artículo 12.
3. No regresión ambiental. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de disminuir el nivel de protección ambiental alcanzado por el ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición.
4. Rigor subsidiario. La reasignación de competencias prevista en el artículo 6 no exime a las autoridades ambientales regionales de sus deberes de colaboración técnica ni de sus competencias sancionatorias, y no impide que dichas autoridades apliquen estándares de protección más estrictos cuando la ley regional así lo autorice, en los términos del artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4. Comisión Intersectorial para los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (CIPEIN). Créase la CIPEIN, adscrita al Departamento Nacional de Planeación (DNP), integrada por el Director del DNP o su delegado, quien la presidirá, y por los Viceministros de Transporte, de Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Interior, o sus delegados. La CIPEIN tendrá a su cargo la calificación de los PEIN, el seguimiento agregado de sus trámites y la presentación del informe semestral de que trata el artículo 13.

Artículo 5. Ventanilla Única de Licenciamiento Estratégico (VULE). Créase la VULE, administrada por el DNP en coordinación con los ministerios y entidades competentes, como plataforma tecnológica interoperable y de radicación única mediante la cual los ejecutores de PEIN presentarán las solicitudes de licencias ambientales, permisos arqueológicos, trámites de sustracción de reservas forestales y demás autorizaciones asociadas al proyecto. La VULE deberá interoperar con el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) de la ANLA, el sistema de gestión de trámites del ICANH y los sistemas de información de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Parágrafo. La VULE publicará en tiempo real, a través de un tablero de control de acceso público, el estado y los tiempos de cada trámite asociado a un PEIN. Ninguna autoridad ambiental, arqueológica o de consulta previa podrá exigir radicaciones físicas o documentos adicionales a los ya cargados en la VULE.

Artículo 6. Competencia privativa de la ANLA para PEIN. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, adicionando el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 5. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tendrá competencia privativa para el otorgamiento, modificación y seguimiento de las licencias ambientales de los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN) calificados conforme a la ley que crea el Sistema de Licenciamiento Estratégico para Proyectos de Interés Nacional, con independencia del criterio de asignación de competencias previsto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Lo anterior no exime a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de sus funciones de control, vigilancia y potestad sancionatoria ambiental respecto de dichos proyectos, en el ámbito de sus competencias legales.”

Artículo 7. Términos acelerados y mecanismo de aceleración administrativa.

Para los proyectos calificados como PEIN, el trámite de licencia ambiental ante la ANLA se sujetará a las siguientes reglas:

1. El auto de inicio del trámite deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud en la VULE.
2. La ANLA contará con un término máximo de noventa (90) días hábiles para decidir sobre el otorgamiento de la licencia ambiental nueva, y de sesenta (60) días hábiles para las modificaciones, contados a partir del auto de inicio.
3. Solo procederá un (1) requerimiento de información adicional, el cual suspenderá los términos por el tiempo estrictamente necesario para su atención, sin exceder de treinta (30) días hábiles.
4. Vencidos los términos señalados en los numerales 2 y 3 sin que la autoridad ambiental competente haya proferido decisión de fondo, operará de pleno derecho la avocación jerárquica del expediente por parte de la Dirección General de la ANLA, la cual deberá adoptar la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, de manera improrrogable. En ningún caso el vencimiento de los términos dará lugar al otorgamiento tácito o presunto de la licencia ambiental.
5. El vencimiento injustificado de los términos previstos en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima en los términos del artículo 12 de esta ley, sin perjuicio de que el peticionario pueda acudir a los mecanismos judiciales ordinarios y al turno preferente ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Parágrafo. La convocatoria de audiencias públicas ambientales y los procesos de consulta previa suspenderán los términos de que trata este artículo, en los términos del artículo 9 de esta ley.

Artículo 8. Trámite arqueológico especial. Para los PEIN, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) contará con un término máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados desde la radicación completa en la VULE, para pronunciarse sobre la aprobación del Programa de Arqueología Preventiva (PAP), sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. La prospección y los rescates arqueológicos podrán adelantarse de manera simultánea con las obras preliminares y de adecuación del proyecto que no impliquen remoción del suelo en las áreas objeto de prospección, siempre que se cuente con un plan de contingencia y monitoreo arqueológico permanente aprobado por el ICANH. Vencido el término sin pronunciamiento, se aplicará, en lo pertinente y de acuerdo con la estructura orgánica del ICANH, el mecanismo de avocación jerárquica previsto en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 9. Coordinación acelerada de la consulta previa. Para los proyectos PEIN, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior emitirá la certificación de presencia de comunidades étnicas dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, como meta de gestión administrativa y de diligencia debida.

Cuando se identifique la procedencia de la consulta previa, esta se adelantará conforme a los principios de buena fe, flexibilidad y participación activa y efectiva reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 21 de 1991, y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. La DANCP fijará, en concertación con las comunidades, la ruta metodológica y los tiempos de cada proceso, atendiendo a la complejidad y a la particularidad cultural de cada comunidad étnica involucrada.

Como meta de gestión administrativa -y sin que ello constituya en ningún caso un término extintivo del derecho fundamental a la consulta previa-, la DANCP procurará agotar la etapa de protocolización de acuerdos dentro de un plazo de ciento veinte

(120) días hábiles contados desde la instalación formal del proceso consultivo. Agotadas las gestiones razonables tendientes a lograr un acuerdo de buena fe, sin que este se haya alcanzado por causas no atribuibles al ejecutor del proyecto ni a la comunidad, la DANCP podrá adoptar la decisión de cierre de la etapa consultiva mediante acto motivado, aplicando el test de proporcionalidad reconocido por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que subsistan los compromisos de seguimiento, mitigación y compensación que resulten pertinentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no aplica a los eventos de afectación directa intensa identificados por la jurisprudencia constitucional, traslado o reubicación de la comunidad, almacenamiento de materiales peligrosos o tóxicos en su territorio, o alto riesgo para su subsistencia física y cultural, en los cuales se requiere el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad, sin sujeción a los plazos de gestión administrativa aquí previstos.

Artículo 10. Declaratoria de utilidad pública y gestión predial. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 19. Utilidad pública e interés social. Se declara de utilidad pública e interés social la ejecución, ampliación, modificación, mantenimiento y rehabilitación de los proyectos de infraestructura de transporte, así como de los proyectos calificados como Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN) en los sectores de energía y de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico regional, para efectos de la adquisición, expropiación e imposición de servidumbres sobre los inmuebles requeridos para tal fin.

Cuando no se logre un acuerdo de enajenación voluntaria dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la oferta de compra, la entidad ejecutora o el concesionario podrá iniciar el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda, y solicitar la entrega anticipada del inmueble mediante el procedimiento de ocupación previa que reglamente el Gobierno nacional con fundamento en el artículo 20 de esta ley, sin perjuicio del derecho del

propietario al debido proceso, a controvertir el avalúo y a recibir la totalidad de la indemnización a que haya lugar.”

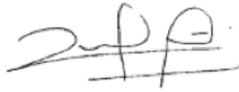
Artículo 11. Estabilidad regulatoria procedimental. Los requisitos, términos de referencia y condiciones técnicas y jurídicas exigidos a un PEIN al momento de la radicación completa de su solicitud ante la VULE no podrán ser modificados en su perjuicio por actos administrativos, manuales o resoluciones posteriores de las autoridades competentes, salvo que la modificación obedezca a la protección de un derecho fundamental, a una decisión judicial en firme o a la actualización de estándares mínimos de seguridad. Esta garantía no exime al ejecutor del proyecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales de seguimiento, monitoreo y compensación que se deriven de la respectiva licencia.

Artículo 12. Régimen de responsabilidad disciplinaria. El incumplimiento injustificado de los términos perentorios establecidos en esta ley por parte de los servidores públicos responsables constituye falta gravísima, en los términos de la Ley 1952 de 2019, sin perjuicio de las demás responsabilidades fiscales, penales y patrimoniales a que haya lugar. Las Oficinas de Control Interno de las entidades competentes reportarán trimestralmente a la Procuraduría General de la Nación y a la CIPEIN el estado de cumplimiento de los términos de que trata esta ley.

Artículo 13. Seguimiento y rendición de cuentas al Congreso de la República. La CIPEIN presentará semestralmente a las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe público sobre el número de PEIN calificados, los tiempos efectivos de trámite frente a los términos legales, las causales de incumplimiento y las medidas disciplinarias adoptadas en aplicación de esta ley.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, en particular en lo relativo a la conformación y funcionamiento de la CIPEIN y de la VULE.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO ESTRATÉGICO PARA PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL (SLE-PIN) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Sistema de Licenciamiento Estratégico para Proyectos de Interés Nacional (SLE-PIN), un régimen especial de coordinación, unificación y aceleración de los trámites de licenciamiento ambiental, arqueológico, de consulta previa y de gestión predial que hoy se surten de manera fragmentada ante múltiples autoridades, para los proyectos de infraestructura de transporte, generación y transmisión de energía -con énfasis en fuentes renovables- y servicios públicos de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico que sean calificados como de interés estratégico nacional. El proyecto no elimina, disminuye ni sustituye ningún estudio, requisito sustantivo o garantía de protección ambiental, cultural o étnica; su objeto es exclusivamente procedimental: centralizar la interlocución con el Estado en una ventanilla única, fijar términos perentorios con consecuencias disciplinarias reales para el funcionario que los incumpla, y crear mecanismos de aceleración administrativa que no sustituyan la decisión de fondo de la autoridad competente.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Colombia enfrenta un rezago estructural en la ejecución de su infraestructura estratégica que compromete directamente su competitividad. Según la Encuesta Nacional Logística del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el costo logístico nacional se ubicó en 15,6% del valor de venta de las empresas en su medición de 2024 -tras haber llegado a 17,9% en 2022-, frente a un promedio cercano al 8% en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

Económicos (OCDE) y de entre el 11% y el 13% a nivel mundial según estimaciones del Banco Mundial. Esta brecha no obedece a un solo factor, pero la literatura técnica y los propios gremios de comercio exterior, como Analdex, coinciden en que la insuficiencia y la lenta ejecución de la infraestructura de transporte, portuaria y energética son causas centrales del sobre costo que hoy trasladan las empresas colombianas a sus productos.

El rezago en la ejecución no es un problema de recursos disponibles sino, de manera predominante, de tiempos de maduración y de trámite. De acuerdo con cifras de Fedesarrollo, la inversión en infraestructura de transporte pasó de representar cerca del 3,0% del Producto Interno Bruto (PIB) hace una década a apenas 1,0% en la actualidad, mientras que, según análisis de Corficolombiana, el sector de obras civiles opera hoy a cerca del 64% de su capacidad prepandemia, con marcadas diferencias regionales.

En el frente concesional, la Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI) reportó que, de los trece proyectos de la quinta generación de concesiones viales (5G) a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), que representan una inversión prevista de 45,7 billones de pesos, ocho no registraban avance físico de obra a corte de diciembre, concentrados en etapas previas a la construcción asociadas a trámites de licenciamiento, consulta previa, predial y financiación.

La propia institucionalidad del sector ha reconocido públicamente esta situación. La ministra de Transporte designada, Elsa Noguera, señaló en entrevista reciente que las licencias, los permisos y las consultas previas que deberían tomar meses hoy están tardando años, lo que conduce al colapso financiero y a la judicialización de los proyectos. Es importante precisar, sin embargo, que este diagnóstico no puede leerse como una crítica al desempeño individual de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el trámite formal de las licencias: la propia entidad reporta niveles de cumplimiento de los términos legales superiores al 95% en los últimos años.

El cuello de botella identificado por el Gobierno y por los gremios no está, entonces, en un solo trámite considerado de forma aislada, sino en la desarticulación entre las múltiples entidades ambiental, arqueológica, de consulta previa y predial que deben pronunciarse de manera sucesiva y sin coordinación efectiva sobre un mismo proyecto. Esta es precisamente la falla estructural que el Sistema de Licenciamiento Estratégico busca corregir mediante la unificación de la interlocución estatal, sin tocar el contenido sustantivo de ninguno de esos trámites.

La brecha de competitividad logística tiene, además, una dimensión de conectividad internacional: en el Índice de Conectividad Marítima que elabora el Banco Mundial, Colombia obtuvo en su medición de 2025 un puntaje de 49,2 sobre 100, por debajo de Panamá (51,6) y considerablemente rezagado frente al promedio de la OCDE (58,6), lo que confirma que la modernización portuaria y de accesos es una prioridad de interés nacional que trasciende el interés de un concesionario particular.

En materia energética, la aceleración de los trámites para proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable resulta además consistente con los compromisos de transición energética justa asumidos por el país, en un contexto en el que la propia ANLA ha identificado la necesidad de instrumentos de licenciamiento más eficientes para este tipo de proyectos.

Frente a este diagnóstico, la respuesta legislativa no puede consistir en suprimir estudios técnicos, flexibilizar estándares ambientales o vaciar de contenido el derecho fundamental a la consulta previa, pues cualquier fórmula en ese sentido estaría condenada al fracaso ante el control de constitucionalidad, como se explica en el literal jurisprudencial siguiente. La estrategia jurídica de este proyecto es, en cambio, la de centralizar competencias dispersas, unificar trámites mediante una ventanilla única, fijar términos perentorios con consecuencias disciplinarias reales y crear mecanismos de aceleración administrativa -avocación jerárquica y metas de gestión- que no sustituyen la decisión técnica de la autoridad competente ni el ejercicio efectivo del derecho a la consulta previa.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

El proyecto desarrolla este mandato al garantizar que la infraestructura y los servicios públicos estratégicos, que son instrumentos directos de la prosperidad general, se ejecuten con la diligencia que la Constitución exige a las autoridades públicas.

Artículo 58. *Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

Esta norma constituye el fundamento directo de la declaratoria de utilidad pública e interés social prevista en el artículo 10 del proyecto para la gestión predial de los PEIN, sin perjuicio de que el propietario conserve en todo momento su derecho al debido proceso y a la indemnización plena.

Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Este mandato de la denominada Constitución Ecológica es el límite infranqueable del proyecto: por ello el articulado excluye expresamente cualquier forma de silencio administrativo positivo en materia de licenciamiento ambiental y preserva íntegras las competencias de control, vigilancia y sanción de las autoridades ambientales.

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

El principio de concurrencia estricta del artículo 3 del proyecto materializa esta garantía, al impedir que autoridades distintas a las legalmente competentes impongan requisitos adicionales no previstos en la ley para el desarrollo de los PEIN.

Artículo 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.*

Esta disposición faculta al Congreso para intervenir, mediante ley, en la racionalización de los trámites administrativos asociados a sectores estratégicos de la economía, que es precisamente el objeto del presente proyecto.

Artículo 339. *Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno.*

El criterio de coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo, exigido en el artículo 2 del proyecto para la calificación de un PEIN, ancla la discrecionalidad de la Comisión Intersectorial a los instrumentos de planeación de rango constitucional, reduciendo el margen de arbitrariedad en la calificación.

LEGAL

Ley 99 de 1993. *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

El artículo 6 del proyecto modifica el artículo 52 de esta ley para asignar a la ANLA competencia privativa sobre el licenciamiento ambiental de los PEIN, sin alterar el resto del Sistema Nacional Ambiental ni las competencias sancionatorias regionales.

Ley 1437 de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Constituye el marco general de los principios de la actuación administrativa - economía, celeridad, eficacia- que el proyecto desarrolla de forma especial para los PEIN, y su artículo 191 sustenta el turno preferente judicial previsto en el artículo 7 del proyecto.

Ley 1682 de 2013. *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias."*

El artículo 10 del proyecto modifica el artículo 19 de esta ley para extender la declaratoria de utilidad pública e interés social a los PEIN de los sectores energético y de saneamiento básico regional, manteniendo las garantías del debido proceso predial ya previstas en dicha ley.

Ley 1185 de 2008. *"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones."*

El artículo 8 del proyecto fija un término especial para el pronunciamiento del ICANH sobre el Programa de Arqueología Preventiva de los PEIN, sin alterar los estándares técnicos de protección del patrimonio arqueológico que esta ley y sus decretos reglamentarios establecen.

Ley 21 de 1991. *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., 1989."*

Es el instrumento internacional, incorporado al bloque de constitucionalidad, que fundamenta el derecho a la consulta previa cuyo ejercicio efectivo el artículo 9 del proyecto preserva de manera expresa.

Ley 1952 de 2019. *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."*

Sustenta el régimen de responsabilidad disciplinaria del artículo 12 del proyecto, que califica como falta gravísima el incumplimiento injustificado de los términos perentorios fijados en la ley.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-328 de 1995. La Corte Constitucional declaró inexecutable la aplicación del silencio administrativo positivo en materia de licencias ambientales, por desconocer los deberes estatales de prevención y control del deterioro ambiental de que tratan los artículos 2, 8, 79 y 80 de la Constitución. Este precedente, reiterado en la Sentencia C-431 de 2000, es la razón por la cual el artículo 7 del proyecto excluye expresamente el otorgamiento tácito de licencias ambientales y opta, en su lugar, por un mecanismo de avocación jerárquica que preserva la decisión técnica de la autoridad ambiental.

Sentencia T-129 de 2011. La Corte Constitucional fijó las reglas para el desarrollo de la consulta previa, entre ellas su carácter flexible y adaptable a las circunstancias de cada comunidad, y precisó que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, las decisiones estatales deben adoptarse con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El artículo 9 del proyecto incorpora expresamente este estándar como fundamento del cierre motivado de la etapa consultiva.

Sentencia SU-123 de 2018. La Corte Constitucional unificó la jurisprudencia sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa, reiterando su carácter irrenunciable y flexible, y diferenció los niveles de participación -consulta y consentimiento previo, libre e informado- según la intensidad de la afectación a la comunidad étnica. El párrafo del artículo 9 del proyecto acoge esta distinción para excluir de los plazos de gestión administrativa los eventos de afectación directa intensa.

Sentencia C-502 de 2007. La Corte Constitucional precisó que los requisitos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y una carga que recae principalmente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no un requisito de trámite cuyo incumplimiento por el Congreso vicia la constitucionalidad de la ley. Este precedente, reiterado en las Sentencias C-373 de 2010, C-731 de 2008 y C-866 de 2010, sustenta el análisis de impacto fiscal contenido en el literal IV de esta exposición de motivos.

IV. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley genera un impacto fiscal moderado, circunscrito al fortalecimiento tecnológico e institucional de las entidades que ya ejercen las funciones que aquí se coordinan, el Departamento Nacional de Planeación, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en particular en lo relativo al desarrollo e interoperabilidad de la Ventanilla Única de Licenciamiento Estratégico (VULE) prevista en el artículo 5.

Dicho gasto es de naturaleza operativa y no estructural, es susceptible de ser financiado con cargo a los presupuestos de funcionamiento e inversión ya asignados a las entidades competentes en el Presupuesto General de la Nación, y no compromete nuevas rentas nacionales ni crea beneficios tributarios.

En todo caso, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional reiterada, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse como una carga que paralice la actividad legislativa del Congreso de la República ni que otorgue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder de veto sobre los proyectos de ley. La Corte Constitucional ha señalado que dicho artículo constituye un parámetro de racionalidad legislativa cuyo cumplimiento corresponde, de manera principal, al Gobierno nacional durante el trámite legislativo, y que la ausencia de un pronunciamiento detallado del Ministerio de Hacienda no vicia la validez de la ley finalmente aprobada, siempre que el Congreso haya valorado, con las herramientas a su alcance, las implicaciones fiscales de la iniciativa, como se hace en el presente literal.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 y el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el conflicto de interés se configura cuando existe un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En consideración a que el presente proyecto de ley tiene un alcance general, impersonal y abstracto, pues regula el trámite de licenciamiento aplicable a cualquier proyecto que sea calificado como PEIN, sin identificar beneficiarios determinados ni conceder ventajas económicas particulares y directas, en principio no se configuran las hipótesis de conflicto de interés previstas en la ley.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento del deber de transparencia, se advierte que podría eventualmente configurarse un conflicto de interés particular en cabeza de aquellos congresistas que, o cuyo cónyuge, compañero permanente o parientes dentro de los grados señalados, sean titulares de participación accionaria, cargos directivos o relaciones contractuales directas con concesionarios, ejecutores o estructuradores de proyectos de infraestructura de transporte, energía o saneamiento básico que puedan aspirar a la calificación de PEIN, caso en el cual

dicho congresista deberá declararlo y proceder conforme a las reglas de la Ley 2003 de 2019. Fuera de este supuesto específico, no se identifican circunstancias que constituyan conflicto de interés para la generalidad de los congresistas, en tanto se trata de una iniciativa de alcance general que no otorga beneficios particulares y directos.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Departamento Nacional de Planeación (DNP). Encuesta Nacional Logística 2024.

<https://www.dnp.gov.co/>

Analdex. “Estamos lejos de unos costos logísticos competitivos para el comercio exterior”, noviembre de 2025. <https://analdex.org/2025/11/20/estamos-lejos-de-unos-costos-logisticos-competitivos-para-el-comercio-exterior-analdex/>

El Heraldo. “Estamos lejos de unos costos logísticos competitivos para el comercio exterior: Analdex”. <https://www.elheraldo.co/economia/2025/11/20/estamos-lejos-de-unos-costos-logisticos-competitivos-para-el-comercio-exterior-analdex/>

Portafolio. “La herencia para el gobierno De La Espriella: concesiones 5G por \$45,7 billones con ocho proyectos sin avances”. <https://www.portafolio.co/economia/infraestructura/la-herencia-para-el-gobierno-de-la-espriella-concesiones-5g-por-45-7-billones-con-ocho-proyectos-sin-avances-497625>

El Tiempo. Entrevista a la ministra de Transporte designada, Elsa Noguera: “Habrá una gerencia estratégica para destrabar proyectos”, julio de 2026. <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/habra-una-gerencia-estrategica-para-destrabar-proyectos-elsa-noguera-ministra-designada-de-transporte-3570271>

El Espectador. “Elsa Noguera será ministra de Transporte: los desafíos urgentes que encontrará desde agosto”. <https://www.elespectador.com/economia/elsa-noguera-sera-ministra-de-transporte-los-desafios-urgentes-que-encontrara-desde-agosto/>

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Informe de Rendición de Cuentas 2024-2025.

https://www.anla.gov.co/images/documentos/ren_cuentas/2025/2025-08-16-anla-InformeRendicionCuentas-2024-2025.pdf

ANLA. “ANLA ha otorgado 31 licencias ambientales a proyectos de infraestructura entre 2022 y 2024”. <https://www.anla.gov.co/noticias-anla/anla-ha-otorgado-31-licencias-ambientales-a-proyectos-de-infraestructura-entre-2022-y-2024>

Banco Mundial. Índice de Conectividad Marítima 2025, citado en 321 Noticias en Acción, “Infraestructura, lo más urgente para el nuevo Gobierno”. <https://www.321noticiasenaccion.com/infraestructura-lo-mas-urgente-para-el-nuevo-gobierno/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-328 de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-328-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-431 de 2000. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-431-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-129 de 2011. <https://www.anla.gov.co/07rediseureka2024/jurisprudencia/sentencias/sentencia-t-129-de-2011-de-la-corte-constitucional-consulta-previa-de-un-proyecto-vial-derechos-fundamentales-a-la-existencia-autonomia-integridad-e-identidad-cultural-y-social-de-los-pueblos-indigenas>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-123 de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su123-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-502 de 2007. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-373 de 2010. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-373-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-866 de 2010. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>



Secretaría del Senado de la República. Constitución Política de Colombia de 1991 (texto actualizado).

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Secretaría del Senado de la República. Ley 99 de 1993.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Secretaría del Senado de la República. Ley 1682 de 2013.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55612>

Ministerio de Cultura. Ley 1185 de 2008.
<https://patrimonio.mincultura.gov.co/legislacion/Paginas/Ley-1185-de-2008.aspx>

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Instructivo de Gestión de Consultas Previas en Proyectos de Infraestructura de Transporte.
https://www.ani.gov.co/sites/default/files/sig/epit-i-002_gestion_de_consultas_previas_en_proyectos_de_infrestructura_v1_0.pdf